



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
RESOLUCIÓN N° 00006 DE 16 DE ABRIL DE 2021

“Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo profesional de Citador Nominado Grado 03”

La Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las señaladas en los artículos 131 y 132 de la Ley 270 de 1996, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución N° 0003 del 04 de marzo de 2021, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

Mediante la Resolución No. 004 del 03 de marzo de 2021, se resolvió sobre las solicitudes de traslado al Cargo de Citador Nominado Grado 03, y se nombró en propiedad a la Dra. **SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ**, en el referido cargo.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado el día 06 de marzo del año 2021 el Doctor **FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA** interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

“Su Despacho fundamenta su decisión en lo consignado en la calificación integral de servicios del año 2020, en la cual la Juez Novena Penal Municipal de Control de Garantías de Bucaramanga escribió: “Es una persona colaboradora y dispuesto a ayudar, se incentiva con las nuevas tareas que se le encomiendan e intenta realizarlas de la mejor forma. Asume con disposición las tareas asignadas. Debe mejorar en el manejo adecuado del ambiente laboral con sus compañeros de trabajo y prestar atención a la entrega oportuna de los oficios a su cargo.”

Sin embargo, esa observación consignada en la calificación fue corregida por la Juez en mención, por cuanto todo obedeció a un error involuntario, conforme lo explica la Juez en la resolución No002 de fecha 5 de marzo de 2021 que anexo.

Si bien en el recurso de reposición no es posible adjuntar nuevos documentos, quiero que se tenga en cuenta que en el presente caso la resolución mediante la cual se corrige el error sería parte de la calificación integral de este servidor judicial del año 2020, la cual fue debidamente adjuntada dentro del término legal, es decir que la calificación integral es la que corresponde al formato anexado inicialmente y a la resolución que la corrige.

Es por ello que solicito se haga un análisis nuevamente de la hoja de vida del suscrito, por cuanto mi calificación integral de los años 2019 y 2020 son de puntuación excelente y adicional en las observaciones la juez pone de presente mis cualidades profesionales en la

realización de mi trabajo, y estoy convencido que con mis conocimientos no solo como abogado sino como contador aportaré muchísimo a su Despacho, adicionalmente por toda la experiencia que tengo dentro de la Rama Judicial y las funciones que me han sido asignadas en mi cargo como citador contribuiré de manera positiva a las labores que se desarrollan en su Despacho.”

1.3. Trámite del recurso.

Mediante auto 01 del 25 de marzo de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición a los interesados y se decretaron pruebas en aplicación de lo establecido en el artículo 79 del CPCA.

1.4. Oposición al recurso de reposición.

La Dra. **SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ**, se opuso al recurso de reposición presentado por el Dr. **FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA** y solicitó que se confirmara el nombramiento realizado mediante Resolución Nro. 004 de 3 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

- Se debe confirmar en todas sus partes la Resolución N° 004 por estar ajustada a derecho, como quiera de que dicho nombramiento se basó en la evaluación de factores y criterios objetivos y razonados, presentados a la fecha del requerimiento realizado por su despacho.
- Si bien, el recurrente afirma la corrección de su calificación integral de servicios para el año 2020 por parte de su actual nominador Juez Novena Penal Municipal de Control de Garantías de Bucaramanga, su modificación para el actual trámite NO ES DE RECIBO, como quiera que no se acredita, u al menos no se acreditó dentro del presente trámite, que el recurrente haya interpuesto el respectivo recurso de ley de reposición contra su calificación de servicios del año 2020.
- Solo se observa que la Calificación de sus servicios fue evaluada el día 08/02/2021, y solo hasta el 5 de marzo de 2021 fue resuelta una “CORRECCIÓN” a su calificación, cuando lo que debería haber procedido es a reponer la decisión, como quiera que se entiende que el actor debió interponer dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión de su nominadora, y si este no lo hizo la misma cobró entonces firmeza legal.
- Lo anterior, es de gran importancia para la confianza legítima de las actuaciones de los operadores judiciales, como quiera de que una corrección *a posteriori* de la calificación de servicios del año 2020 del recurrente por parte de la Juez Novena Penal Municipal de Control de Garantías de Bucaramanga, que si bien puede tener presunción de legalidad, a consecuencia de su nombramiento en su despacho judicial, afecta sus propios derechos e intereses en ser nombrada en su despacho judicial, por cuanto además si bien la misma se podría tener como corregida, sus efectos comienzan a contar con posterioridad a la fecha de su promulgación es decir a partir del 5 de marzo de 2021, siendo aplicable para el señor **FREDDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA**, a nuevas postulaciones en traslado más no a la presente convocatoria de cargo.
- En todo caso dejó sentada su posición respecto de lo anterior como quiera que no se encuentra facultada en la causa por activa para interponer recursos de ley contra la calificación de servicios del Dr. **FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA**,

sin embargo, en aras del termino probatorio decretado por el despacho al tenor del inciso 5 del artículo 79 del C.P.A.C, solicitó que se decretaran las siguientes pruebas:

- REQUERIR y Oficiar al Juzgado Noveno Penal con Funciones de Control de Garantías, para que remita, la Notificación del Formato de Calificación Integral de Servicios del año 2020 del Dr. FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, identificado con la C.C. N.º 91.232.889, incluido su correo remitario si este fue notificado por medio electrónico.
- REQUERIR y Oficiar al Juzgado Noveno Penal con Funciones de Control de Garantías, para que indique si Dr. FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, identificado con la C.C. N.º 91.232.889, interpuso recursos de ley contra Calificación Integral de Servicios del año 2020, si es así indique la fecha de su recibido, y el medio por el cual fue remitido, incluyendo su correo electrónico, esto con el fin de verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legal, o si su corrección fue solicitada posterior a la notificación de mi nombramiento mediante Resolución Nro. 04 de fecha 3 de marzo de 2021.
- REQUERIR al Consejo Seccional de la Judicatura, para que remita la fecha del reporte de Calificación Integral de Servicios del año 2020 del Dr. FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, identificado con la C.C. N.º 91.232.889, a la Seccional, incluido su correo remitario si este fue notificado por medio electrónico, con el fin de verificar la fecha en la cual fue remitida su calificación.

1.5. Respecto a la solicitud de pruebas realizada por la opositora

En lo que se refiere a la solicitud probatoria realizada por la Dra. **SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ**, esta va dirigida a que se establezca si la Calificación Integral de Servicios del año 2020 del Dr. **FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA**, se remitió al Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga.

Sin embargo, este Juzgado no accederá a la misma, debido a que no se cumple con el principio de necesidad de la prueba, en razón a que al examinar la Resolución N° 002 del 05 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Penal con Funciones con Control de Garantías de Bucaramanga, en la misma se indica textualmente que *“Que aún no se han reportado las calificaciones al Consejo Seccional de Bucaramanga, por cuanto se deben remitir las de todos los empleados y todavía no se han elaborado las demás.”*

1.6. Decisión del recurso de reposición

El memorialista a través del recurso solicita que para efectos de resolver la solicitud de traslado se tenga en cuenta la Resolución N° 002 del 05 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Penal con Funciones con Control de Garantías de Bucaramanga, mediante la cual se corrigió la Calificación Integral de Servicios del año 2020, debido a que la anotación consignada en la misma respecto al mejoramiento de las relaciones interpersonales con los compañeros de trabajo, obedeció a un error involuntario.

Al respecto debe advertir este Despacho, que el recurrente aportó como prueba el acto administrativo en mención, en el cual se señaló lo siguiente:

“Que el día 8 de febrero de 2021 se expidió calificación integral de servicios al señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, identificado con la cédula de

ciudadanía N. 91.232.889 de Bucaramanga, en su condición de citador de este Despacho judicial por el periodo comprendido entre el 4 de mayo al 31 de diciembre de 2020.

Que en la presente fecha me informa el empleado que en el acápite de observaciones de la calificación integral, se dejó consignada una información correspondiente a la calificación del año 2018 periodo comprendido entre el 24 de octubre y 31 de diciembre de esa anualidad, por lo cual solicita se corrija la información allí consignada.

Que se verifica que efectivamente la información plasmada en el ítem observaciones de la calificación integral del año 2020, no corresponde a lo que esta funcionaria judicial plasmó en el formato, en el entendido que esta funcionaria trabajó en el formato del año 2018, y la anotación realizada se presentó durante el empalme y la reorganización del Despacho que realizó la suscrita una vez tomó posesión del cargo el 24 de octubre de 2018.

Que se confirma que no se han presentado situaciones por las cuales deba consignarse esa información respecto de quien funge como citador de este Despacho, toda vez que el desempeño del empleado FREDY EDMUNDO VÁSQUEZ RUEDA durante todo el año 2019 y 2020 fue satisfactorio con puntaje de excelente, por cuanto se valora toda su disposición para trabajar y afrontar las nuevas actividades asignadas, las cuales realiza de forma oportuna y efectiva, aunado a la realización de forma responsable, satisfactoria y eficaz de las labores en casa que debido a la crisis sanitaria se le designaron en el año 2020, adicional a su habilidad para realizar el trabajo en coordinación con todo el equipo de trabajo.

Que por cuanto esta funcionaria en la fecha de expedición de la calificación se encontraba de viaje en razón de las vacaciones concedidas desde el día 27 de enero del presente año, y debido a que el empleado solicitó con urgencia que se remitiera la calificación integral del año 2020 a efectos de presentarla para una solicitud de traslado, esta funcionaria realizó la calificación en el formato de 2018, y al remitirla al empleado judicial no se percató que respecto de las observaciones no se habían guardado los cambios, por lo cual esto se torna en lo que la jurisprudencia ha designado como un lapsus calami, es decir un error de escritura o de falta de atención, que debe ser enmendado por esta funcionaria judicial, para lo cual se expide esta resolución y se ordena corregir la calificación integral del empleado en el ítem de observaciones.

Que aún no se han reportado las calificaciones al Consejo Seccional de Bucaramanga por cuanto se deben remitir las de todos los empleados y todavía no se han elaborado las demás; por lo cual se ordenará la corrección de la calificación de FREDY EDMUNDO VÁSQUEZ RUEDA y se remitirá el formato corregido al correspondiente Consejo Seccional.”

Frente a la argumentación del recurrente, considera este Despacho que es de recibo la oposición que presentó la Dra. SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ, por los motivos que a continuación se explican:

1. Mediante la Resolución N° 00001 del 26 de enero de 2021, con el fin de resolver la solicitud de traslados múltiples presentada por los empleados FREDY EDMUNDO VÁSQUEZ RUEDA, SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ, REINALDO ESCALANTE MOLINA, se les requirió para que presentaran la documentación necesaria para realizar la ponderación del mérito, establecer las calidades profesionales de los aspirantes y el desempeño de las funciones asignadas en los cargos que ocupan actualmente, dentro de los cuales se incluía la calificación

integral de servicios de los últimos dos periodos, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo vigésimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10574 de 2017, la Sentencia C-295 de 2002 y la Sentencia T-488 de 2004.

2. El señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA el día 12 de febrero de 2021, a través de correo electrónico remitió la siguiente documentación:
 - a. Hoja de vida.
 - b. Técnico en análisis y Programación de Sistemas de la Institución Prosisistemas del 12 de diciembre de 1998.
 - c. Diploma de Tecnólogo en Administración Financiera de la Fundación Tecnológica Fitec del 12 de julio de 2002.
 - d. Diploma de Contador Público de la Corporación Universitaria Regmington del 15 de marzo de 2012.
 - e. Certificado de egresado de la carrera de derecho de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo Uniciencias, en el cual consta que aprobó la totalidad de las materias el 03 de diciembre de 2018.
 - f. Diploma del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena sobre aprobación de la Acción de Formación Fundamentación y Gestión de la Calidad ISO.
 - g. Copia de cédula de ciudadanía.
 - h. Certificado de funciones expedido el 12 de febrero de 2021 por la Juez Noveno Penal con Funciones con Control de Garantías de Bucaramanga.
 - i. Certificado laboral expedido el 10 de febrero de 2021, por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga -Santander.
 - j. Certificado laboral expedido el 25 de agosto de 2006, por el abogado Juan Carlos Celis Ariza.
 - k. Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
 - l. Certificado de Antecedentes Penales de la Policía Nacional.
 - m. Certificado de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal.
 - n. Formato de Calificación Integral de Servicios de Empleado Sin Funciones Jurídicas del año 2020.
 - o. Formato de Calificación Integral de Servicios de Empleado Sin Funciones Jurídicas del año 2019.
 - p. Actas de Seguimiento Trimestral de desempeño para empleados judiciales de cada periodo del año 2020.
3. Para efectos de realizar la ponderación entre los empleados que solicitaron el traslado y elegir conforme los parámetros del mérito al que sería designado para ocupar la vacante de Citador Grado 03, se examinó juiciosamente cada una de las pruebas que allegaron estos; y se determinó, bajo criterios objetivos, concretos y

razonados, que la Dra. SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ, era quien tenía excelentes calidades, competencias y capacidades para ser designada en el cargo y lograr el mejoramiento del servicio.

4. Por el contrario, en relación con el señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, se encontraron ciertas falencias que llamaron la atención de la suscrita, en especial, como se dejó constancia en el acto administrativo recurrido lo referido a las relaciones interpersonales de este con sus compañeros de trabajo y la entrega oportuna de los trabajos u oficios a su cargo, que le generaban dudas a la Suscrita para el buen desarrollo de sus actividades por parte de este.
5. Ahora bien, en el Formato de Calificación Integral de Servicios Empleados sin Funciones Jurídicas de servicios del año 2020, que presentó el señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, en la que se dejó la siguiente observación **“Debe mejorar en el manejo adecuado del ambiente laboral con sus compañeros de trabajo y prestar atención a la entrega oportuna de los oficios a su cargo.”**

Esta calificación, fue notificada al aquí recurrente el 08 de febrero de 2021, es decir, que contra la misma tenía la oportunidad de interponer dentro de los diez días siguientes el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPCA.

Sin embargo, la misma quedó en firme y fue dicha calificación la que presentó el empleado como prueba para efectos de decidir la solicitud de traslado.

6. Bajo esas circunstancias, se observa que la posterior aclaración que se realizó mediante la Resolución N° 002 del 05 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Penal con Funciones con Control de Garantías de Bucaramanga, no es jurídicamente vinculante, en la medida que el acto administrativo a través del cual se realizó la calificación integral de servicios del año 2020 del señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, quedó en firme, según lo dispone el artículo 87 del CPCA, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*
7. Igualmente resulta inadmisibles que se utilice la figura de corrección a través Resolución N° 002 del 05 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Penal con Funciones con Control de Garantías de Bucaramanga, debido a que la misma

no se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como un mecanismo para modificar o corregir los actos administrativos dentro de la vía gubernativa cuando estos ya se encuentran en firme y ejecutoriados.

En ese sentido, la única vía jurídica válida para modificar la calificación integral de servicios del año 2020 del señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, era la revocatoria directa consagrada en el artículo 93 y s.s. del CPCA, o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de ese mismo compendio normativo.

8. En esos términos, concluye la Suscrita que respecto al Formato de Calificación Integral de Servicios Empleados sin Funciones Jurídicas de servicios del año 2020, que fue presentado por el solicitante del traslado el 12 de febrero de 2020, rige la presunción de legalidad del acto administrativa dispuesta en el artículo 88 del CPCA, según el cual *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Por esa causa, no hay motivo alguno para tener como desvirtuadas las observaciones que sobre el manejo de las relaciones interpersonales y la entrega oportuna de los trabajos asignados se le realizaron al señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA.

Máxime, cuando se solicitó como prueba al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, que remitiera el Formato de Calificación Integral de Servicios Empleados sin Funciones Jurídicas de servicios del año 2018 del referido empleado, para verificar si por un error involuntario se había consignado la misma información en la del año 2020, tal como es indicado en la Resolución N° 002 del 05 de marzo de 2021; sin embargo, en la motivación del referido Formato, se encuentra la siguiente anotación, que no corresponde a la consignada en la calificación del año 2020:

<p>3. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. (Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.</p> <p>La servidora pública maneja una excelente comunicación efectiva y asertiva con los usuarios, su compañero de trabajo y su superior, orientada a la óptima prestación del servicio. Así, muestra capacidad para identificar, y resolver -con respeto y tolerancia-, las vicisitudes que se presentan en el despacho, actuando de manera responsable en el desempeño de su labor, la cual enaltece con sus facilidades para adaptarse a los cambios de personal del Juzgado, actuando en pro del objetivo misional de la Rama Judicial del Poder Público. La servidora pública demuestra responsabilidad, compromiso laboral, conocimientos, habilidad, experiencia; además de valores y actitudes acordes a su cargo.</p> <p>Por mejorar, la suscrita recalca la necesidad de utilizar adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar su labor; y, aunque su rendimiento es excelente, se considera que el mismo puede mejorar si se hiciera uso de dicha tecnología de una manera óptima.</p> <p>OBSERVACION: del periodo calificado se descuenta los 30 días de licencia disfrutados por la servidora, para un total de De 335 días calificados.</p>
--

9. Por otra parte, debe precisarse que en todas las actuaciones administrativas rigen los principios de buena fe y confianza legítima, respecto a los cuales explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-453 de 2018, que:

“Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los

demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.[45]

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”[47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales[49].”

Bajo esos supuestos, se concluye que aceptar la Resolución N° 002 del 05 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Penal con Funciones con Control de Garantías de Bucaramanga, en la cual intempestivamente se está corrigiendo o modificando un acto administrativo que quedó ejecutoriado y adquirió completa firmeza, atenta contra los principios de buena fe y confianza legítima, dado que la decisión del traslado se adoptó con las mismas pruebas que remitieron dentro de la oportunidad concedida los empleados públicos que aspiran a ocupar dicha vacante.

En ese sentido, resulta inadecuado que con posterioridad a que se resolviera sobre el traslado con fundamento en las pruebas allegadas oportuna y regularmente, se expida un nuevo acto administrativo que pretende poner en una mejor posición al señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA respecto a la calificación integral de sus servicios, de forma intempestiva y arbitraria, dado que se desconocieron los mecanismos jurídicos consagrados en la vía gubernativa.

10. Adicionalmente a lo anterior, al examinar la documentación que allegó el señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA el 12 de febrero de 2021, se encuentra que al ponderar sus calidades y méritos para ocupar el cargo en relación con la

Dra. SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ, estos no son suficientes para optar por su nombramiento, por lo siguiente:

- a. El señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA no es abogado, debido a que solo acreditó que tiene la calidad de egresado del programa de derecho de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo Uniciencias. Mientras que la Dra. SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ, es abogada, especialista en derecho procesal, cursa actualmente la especialización del programa Cultura de Paz y Derecho Internacional Humanitario; y en general tiene más estudios enfocados al derecho, que mejorarán la prestación del servicio, dadas tales calidades.
- b. De acuerdo a la certificación laboral del 12 de febrero de 2021 expedida por la Juez Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, el señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, realiza funciones de notificación de audiencias y acciones constitucionales, transcripción de audiencias, manejo y organización de archivos, remisión de acciones constitucionales a revisión a la Corte Constitucional, apoyo en grabación de audiencias virtuales, elaboración de actas y organización de expedientes.

Por otro lado, las funciones que desempeña la Dra. SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ, como Citadora, incluyen las señaladas en el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987, sin que la notificación se limite únicamente a audiencias y acciones constitucionales, como es del caso del recurrente; lo que constituiría una barrera en la prestación de los servicios dentro del Despacho, dado que por competencia no solo se conocen acciones constitucionales, sino procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia.

Además la Dra. SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ, tiene experiencia en funciones que son requeridas para el cargo de Citador en el Juzgado, con las que no cuenta el señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA, como elaboración y clasificación de oficios, estadísticas, atención al público, radicación en libros, elaboración de cumplimientos, elaboración de listado de las notificaciones por estado, entre otras.

- c. Pese a que el señor FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA tiene el título de Técnico en Análisis y Programación de Sistemas de la Institución Prosisistemas, estos estudios los culminó el 12 de diciembre de 1998, es decir, que han transcurrido 22 años y no ha actualizado dichos conocimientos; lo cual es imprescindible y necesario dado que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Aunado a ello, en el Acta de Seguimiento Trimestral de Desempeño del segundo periodo evaluado del año 2020, se anotó como aspectos a mejorar los siguientes: "...*ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: PRESENTA MEJORA EN EL MANEJO DE LAS TECNOLOGÍAS, TENIENDO EN CUENTA SUS PREEXISTENCIAS MEDICAS Y LA CRISIS SANITARIA DEL PAIS DE LE REASIGNARON LABORALES PARA TRABAJO EN CASA*" (sic); es decir, que no tiene desarrolladas plenamente las capacidades que se requieren para el manejo y uso de estas tecnologías.

En contraposición, la Dra. SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ mediante certificación expedida el 29 de enero de 2021, por la Juez Promiscua Municipal de Arauca, se dejó constancia de lo siguiente:

La suscrita Funcionaria Judicial del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca,

CERTIFICA:

Que la doctora **SANDY GRACE GUERRERO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.404.869 expedida en Cúcuta, se desempeña en el cargo de **CITADORA GRADO III** en propiedad del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, desde el 27 de noviembre de 2017 hasta la actualidad, realizando las funciones establecidas en la Resolución N° 0047 del 21 de Noviembre de 2019 propias del cargo, además de las nuevas funciones establecidas y ajustadas a la virtualidad como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID 19, siendo estas las siguientes:

1. Manejo de las tecnologías de la información y comunicación, herramientas de trabajo colaborativo virtuales.
2. Manejo del Correo electrónico institucional del despacho recibiendo toda la correspondencia que ingresa a diario y realizando la respectiva remisión a las carpetas de radicación de correspondencia recibida.
3. Manejo de la aplicación ONEDRIVE del correo institucional del despacho, creando y organizando los expedientes en forma digital.
4. Trabajo de digitalización de expedientes con sus respectivos índices electrónicos conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Manejo y creación de los ESTADOS VIRTUALES con su respectivo procedimiento de publicación en la página web de la Rama Judicial del Poder Público.
6. Cumplir con las demás obligaciones y deberes que constitucional, legal y reglamentariamente el cargo le impone.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Arauca – Arauca, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

11. Como se mencionó en la Resolución No 004 de 2021, la Corte Constitucional en la Sentencia T-159 de 2017 «*[e]l concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador*», criterio fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-2744 de 2018. Así las cosas, el responsable para resolver de forma definitiva dicha solicitud es el Nominador, quien debe adoptar “...*la decisión de negar o aceptar el traslado solicitado debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados.*” (Sentencia T-302 de 2019).
12. Así mismo, en el acto administrativo recurrido se precisó que en la Sentencia T-488 de 2004, la Corte Constitucional explicó que ante la concurrencia de aspirantes a ocupar una vacante definitiva “...*para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.*”; y es precisamente este ejercicio comparativo el que derivó en la elección del empleado público que tuviera mejor mérito y calidades para ocupar la vacante.
13. En virtud de ello, bajo criterios objetivos, concretos y razonados, se nombró a la Dra. SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ, en el cargo de Citadora Grado 03, quien, a juicio de la Suscrita, tiene excelentes calidades, competencias y capacidades para ser designada en el cargo y lograr el mejoramiento del servicio. Debido a que al realizar un estudio del perfil de cada uno de los candidatos y un comparativo entre las hojas de vida, calificaciones integrales del servicio, ubicandolo a un nivel de competencia frente a los demás aspirantes para un mejor desempeño dentro del equipo de trabajo, como se dijo en el numeral 27 de la Resolución No 004;

“Que de la anterior relación de hojas de vida de los aspirantes al traslado al cargo de Citador Nominado Grado 03 de este Despacho, la señora Sandy Grace Guerrero Martínez demuestra mayor experiencia entre los candidatos anteriores en cargos de gran responsabilidad y manejo del Despacho Judicial, como Escribiente y Juez en encargatura, una mayor calificación, así como también cuenta con una especialización en Derecho Procesal finalizada, experiencia que esta nominadora considera sería enriquecedora para éste despacho judicial, en beneficio del desarrollo de las labores judiciales requeridas..”

Conforme se explicó en precedencia, no resultan jurídicamente admisibles los argumentos y pruebas expuestos por el recurrente para reponer la Resolución No. 004 del 03 de marzo de 2021; la cual cobra plena ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del CPCA; por esa circunstancia, se le ordenará a la Dra. **SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ**, que una vez sea notificado del presente acto administrativo tome posesión inmediata del cargo, conforme el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 004 del 03 de marzo de 2021.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No 004 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se nombró a la Dra. **SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 1.090.404.869, para desempeñar en propiedad el cargo de Citador Nominado Grado 03 del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **SANDY GRACE GUERRERO MARTÍNEZ** que una vez sea notificado del presente acto administrativo tome posesión inmediata del cargo, conforme el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 004 del 03 de marzo de 2021.

TERCERO: COMUNICAR Y REMITIR copia de la presente resolución de nombramiento y del acta de posesión respectiva, al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa y a la Dirección Seccional de Administración Judicial y a la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

CUARTO: NOTIFICAR de inmediato lo decidido en la presente resolución a los Señores Fredy Edmundo Vásquez Rueda, Sandy Grace Guerrero Martínez, Reinaldo Escalante Molina y Edwar Alexis Niño Uribe, de la forma más expedita y eficaz, anexando copia de la misma.

QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el microsítio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San José de Cúcuta, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93736cd6084e412be093adf169e416ff9d2451840c1f4cdd75e08ea0b71b8458

Documento generado en 19/04/2021 09:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**